

ARTÍCULO IV

El crédito a que se refiere el párrafo segundo del artículo I será utilizado para financiar hasta un total del 100 por 100 de los pagos debidos por la República de Chile por adquisición en España de bienes de equipo, proyectos de ingeniería y repuestos, previa conformidad de ambas Partes sobre cada operación específica.

ARTÍCULO V

El crédito a que se refiere el párrafo tercero del artículo I será utilizado para financiar hasta el 100 por 100 de las adquisiciones de bienes y servicios en general, adquiridos por Chile, preferentemente en España o a través de España.

Con tal fin, Chile propondrá las operaciones concretas a ser financiadas por el mencionado crédito, con objeto de que los Organismos competentes españoles puedan apreciar, si cabe, su suministro desde España o a través de España y, en caso contrario, autorizar la libre disposición de los fondos correspondientes.

ARTÍCULO VI

El período de utilización de los créditos mencionados en el artículo I será de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En caso de que los créditos no hubieran sido utilizados en su totalidad dentro de dicho período, ambas Partes podrán convenir de común acuerdo una eventual prórroga del plazo de utilización.

ARTÍCULO VII

La fecha de utilización de los dos créditos será, para cada operación específica, aquella en que el Banco de España adeude en la cuenta del Banco Central de Chile los importes de las órdenes de pago a favor de los exportadores españoles o, en su caso, las de las órdenes de pago a favor de los exportadores residentes en terceros países.

ARTÍCULO VIII

Las cantidades utilizadas dentro del marco de los dos créditos objeto del presente Acuerdo, así como las sumas destinadas al reembolso de dichas cantidades y a la liquidación de los intereses correspondientes y demás cargas, estarán exentas en ambos países de todo tipo de impuestos, gastos y cargas.

ARTÍCULO IX

La ejecución de las operaciones financieras, consecuencia del presente Acuerdo, será confiada:

- a) En nombre del Gobierno Español, al Banco de España.
- b) En nombre del Gobierno de la República de Chile, al Banco Central de Chile.

ARTÍCULO X

Con el fin de ejecutar las disposiciones del artículo anterior, el Banco de España, que actuará en nombre y por cuenta del Gobierno Español, abrirá sendas líneas de crédito por las sumas totales de los dos créditos, especificados en el artículo I, a favor del Banco Central de la República de Chile, que actuará en nombre y por cuenta del Gobierno de la República de Chile. El Banco Central de Chile podrá librar órdenes de reembolso para cubrir los pagos financiados dentro de los créditos citados, de acuerdo con las disposiciones de los artículos IV y V.

El Banco de España y el Banco Central de Chile establecerán un acuerdo técnico para la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas Partes se comuniquen recíprocamente que se han cumplido todos los trámites legales internos necesarios para ponerlo en ejecución, y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, igualmente auténticos, en lengua castellana, a seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno del Estado
Español,
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno de la República de Chile,
Oscar Agüero Corbalán

PROFORMA ANEXO AL ACUERDO DE COOPERACIÓN FINANCIERA
ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPÚBLICA DE CHILE

En relación con lo establecido en el artículo X del Acuerdo de Cooperación Financiera entre el Estado Español y la República de Chile, firmado en el día de hoy, ambas Partes han convenido que, con el fin de conseguir la máxima rapidez operativa, es conveniente que cada orden para la disponibilidad del crédito abierto a favor del Banco Central de Chile, establecido en el tercer párrafo del artículo I de dicho Acuerdo, sea precedida de la pertinente consulta de la Embajada de Chile en Madrid y del informe favorable del Ministerio de Comercio Español al Banco de España sobre la operación considerada.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares, igualmente auténticos, en lengua castellana, a seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Por el Gobierno del Estado
Español,
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno de la República de Chile,
Oscar Agüero Corbalán

La Embajada de Chile en Madrid comunicó a este Ministerio, por nota verbal de fecha 12 de febrero de 1973, el cumplimiento por parte de su país de los trámites legales internos para la puesta en ejecución del Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicó a la Embajada de Chile, por nota verbal de fecha 6 de abril de 1973, el cumplimiento por parte de España de todos los trámites legales internos necesarios para poner en ejecución el Acuerdo.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 6 de abril de 1973. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de la República Popular de China al
Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Mon-
treux, 12 de noviembre de 1965.

En relación con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, abierto a la firma en Montreux (Suiza) el 12 de noviembre de 1965, del cual España es parte, el Secretario general de la Unión Internacional de Comunicaciones ha notificado que, con fecha 16 de noviembre de 1972, el Gobierno de la República Popular China ha depositado un documento relativo a la adhesión del mismo al Convenio de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, en relación con el citado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre de 1967, y en cumplimiento del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo.

Madrid, 23 de abril de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de abril de 1973 por la que se delega
en el Director general de Personal diversas atribuciones
relacionadas con el reconocimiento y liqui-
dación de obligaciones de ejercicios cerrados.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha resuelto delegar en el Director general de Personal las atribuciones contenidas en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, Real Orden de 12 de marzo de 1964 y artículo 2.º de la vigente Ley de Presupues-

tos, en orden al reconocimiento y liquidación de obligaciones que se consideren como de ejercicios cerrados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de abril de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la recaudación de las cuotas correspondientes a los empleados de fincas urbanas, en el primer semestre de 1973.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Dirección General de 28 de enero de 1967 estableció normas especiales para la recaudación de cuotas correspondientes a los empleados de fincas urbanas, autorizando el ingreso semestral de aquéllas.

Establecidos por el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, nuevos tipos y bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, así como las normas conforme a las cuales han de aplicarse dichos tipos y bases a la cotización, a partir de 1 de abril de 1973, parece conveniente, a fin de homogeneizar las liquidaciones que han de realizarse por los mencionados trabajadores, modificar para las cotizaciones correspondientes al primer semestre del presente el plazo establecido en la citada Resolución de 28 de enero de 1967.

Por ello, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, correspondientes a empleados de fincas urbanas por el primer semestre de 1973, se ingresarán durante los meses de abril y mayo de dicho año y se determinarán de la siguiente forma:

a) Las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, aplicando los tipos y bases de cotización vigentes en 31 de marzo de 1973, y con utilización del documento de cotización—modelos C-1 y C-2—igualmente vigentes en la indicada fecha, y

b) Las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1973 se determinarán aplicando los tipos y bases de cotización establecidos en el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, y las normas contenidas en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y con utilización del documento de cotización—modelo C-1 y C-2—que dichas disposiciones aprueban.

Segunda.—El importe de las prestaciones que satisfagan los empresarios a los empleados de fincas urbanas, en virtud de su colaboración obligatoria en la gestión, será deducido de las cotizaciones que se formulen para cada uno de los períodos señalados en la norma anterior, de acuerdo con los meses a que dichas prestaciones correspondan.

Tercera.—En el supuesto de ingresos que hayan realizado durante el mes de abril de 1973, de acuerdo con las normas anteriores a la entrada en vigor de la presente Resolución, los empresarios afectados deberán efectuar las correcciones que procedan para ajustar, a las normas que se indican en el apartado b) de la norma primera, las cotizaciones practicadas que correspondan a los meses de abril, mayo y junio de dicho año.

Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de abril de 1973.—El Director general Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y se regula la forma de reintegrar a las Empresas el importe de las prestaciones satisfechas por su colaboración de pago delegado.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de diciembre de 1966 estableció las normas de aplicación y desarrollo relativas a la cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, que habría de tener efectividad a partir del día 1 de enero de 1967. Dicha Orden dispone en el número 2 de su artículo 52 la aprobación por el Ministerio de Trabajo de los modelos de boletines de cotización y de relaciones nominales de trabajadores que han de utilizar los empresarios para el ingreso de las cuotas de Régimen General, y en el número 4 de su artículo 53 prevé que las oficinas recaudadoras se ajustaran en su función a los trámites y plazos que se establezcan por esta Dirección General.

Por su parte, la Orden de 20 de enero de 1967 dicta normas para la coordinación del ingreso de las primas o cuotas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con el de las restantes cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y otra Orden de igual fecha dispone que la cuota sindical y la de formación profesional se recauden conjuntamente con aquéllas.

El Decreto 1645/1972, de 23 de junio, establece las normas reguladoras de la base de cotización, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 24/1972, de 21 de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, y el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, establece el salario mínimo interprofesional, las bases tarifadas de cotización al Régimen General y los porcentajes aplicables.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como las aportaciones en concepto de cuota sindical y de formación profesional que se devenguen a partir del 1 de abril de 1973 se liquidarán e ingresarán por los empresarios conjuntamente por mensualidades vencidas durante el mes siguiente al de su devengo salvo norma especial que estableciese otros plazos.

Los ingresos que se realicen fuera de plazo, por liquidaciones que correspondan a períodos anteriores al 1 de junio de 1972, tanto si se efectúan espontáneamente como si tienen lugar mediante requerimiento o en virtud de acta de liquidación, se llevarán a cabo con arreglo al tipo y base de cotización vigentes en 30 de junio de dicho año, salvo que, conforme al tipo y base de cotización aplicables en la fecha en que se devengaron las cuotas, debiera practicarse una liquidación de cuantía superior.

Los empresarios que en virtud de disposiciones específicas estén comprendidos en alguno de los sistemas especiales de cotización realizarán las liquidaciones e ingresos con arreglo a las normas y modalidades aplicables al sistema de que se trate, utilizando en todo caso el modelaje y forma de pago establecido con carácter general para efectuar las liquidaciones sobre aquellos conceptos no incluidos explícitamente en las normas reguladoras del sistema especial a que se refiere.

Segunda.—Para el ingreso de todas las cuotas a que se refiere el párrafo primero de la norma primera de la presente Resolución se empleará obligatoriamente el boletín de cotización previsto en el apartado a) del número 1 del artículo 52 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que tendrá el formato que figura como anexo 1 a la presente Resolución.

Al boletín de cotización, modelo C-1, habrá de acompañarse necesariamente la relación nominal de trabajadores, modelo C-2, prevista en el apartado b) del número 1 del mencionado artículo 52, según el formato que figura en el anexo número 2 de la presente Resolución.

Tercera.—Los impresos modelos C-1 y C-2 serán editados por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo a los formatos establecidos en la presente Resolución, y estarán a disposición de los empresarios en todas las Delegaciones y